



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 08001-31-03-012-2019-00297-00

DEMANDANTE: AMIRA ODEH VERA

DEMANDADO: MNH S.A.S.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Sentencia anticipada al encontrarse configurado el evento previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso “*Cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

II. ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante, que a través de la presente acción ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, se condene a la sociedad MNH S.A.S, a pagarle la suma de \$476.250.000, por concepto de capital, más sus intereses de mora, a la tasa legalmente permitida, desde el 3 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Allegándose como título de recaudo ejecutivo un pagaré y la escritura pública de hipoteca.

Exhibe la parte activa como fundamentos fácticos de la ejecución, los siguientes hechos:

PRIMERO. Mediante escritura pública Nro. 1.169 de la Notaria Cuarta (4) del Circulo Notarial de Barranquilla, la señora CLAUDIA PATRICIA HERERA AGOSTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.790.916 de Barranquilla, en calidad de gerente y representante legal MNH S.A.S., constituyó hipoteca abierta de primer grado sin ninguna limitación respecto de la cuantía de las obligaciones garantizadas, sobre el siguiente bien inmueble: "Lote de terreno marcado con el No. 39 de la manzana F del plano de la urbanización el golf, en jurisdicción del municipio de Barranquilla, lote de terreno que está ubicado en la acera norte de la carrera 59 entre las calles 79 y 81, No. 38 solar que mide y linda: NORTE: 19.76 mts con los lotes Nos. 16 y 17 de la misma manzana F; SUR: 21.50 mts con la carrera 59 en medio; OESTE: 36.15 mts con lote No. 38 de la misma manzana F; ESTE 34 12 mts con el lote No. 40 de la misma manzana F. Se distingue con matrícula inmobiliaria número 040-40426 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla"

SEGUNDO. Dicha hipoteca se constituyó con el fin de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que llegare a tener a favor de AMIRA ODER VERA en los términos y condiciones previstos en el pagaré 01 suscrito por la señora CLAUDIAPATRICIA HERERA ACOSTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.790.916 de Barranquilla, en calidad de gerente y representante legal MNH S.A.S.

TERCERO. Por la señora CLAUDIA PATRICIA HERERA AGOSTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.790.916 de Barranquilla, en calidad de gerente y representante legal MNH S.A.S. suscribió en favor de mi representada AMIRA ODEH VERA Pagaré No. 01 por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE

476.250.000). Para ser pagadero el 02 del mes de agosto de 2019.

CUARTO. En el mencionado título valor la señora CLAUILVA PATRICIA HERERA ACOSTA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.790.916 de Barranquilla, en calidad de gerente y representante legal MNO S.A.S. acordó la fecha en la cual se generaría el pago de las obligaciones acordadas contraídas. Plazo que para la fecha se encuentra vencido y es exigible la obligación.

QUINTO. La demandada incurrió en mora en el pago de sus obligaciones a partir del 03 de agosto de 2019, quedando una obligación adeudada a la fecha por la siguiente suma: CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$476.250.000)

SEXTO: Sobre las obligaciones adquiridas por el extremo pasivo según la literalidad del pagaré, se pactó, que se pagarían en la Ciudad de Bucaramanga.

SEPTIMO: Las partes también pactaron que en caso de mora y se causarían intereses a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital, y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones pendientes.

OCTAVO: Los documentos son suficientes para iniciar la acción pretendida, toda vez que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso y el pagaré reúne los presupuestos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio".-

III. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del deudor.

2

La sociedad demandada se hizo presente en el trámite a través de apoderado judicial, quien recorrió el traslado de la demanda y dio por cierto todos los hechos (ver parte 7 del expediente digital).

No obstante, alegó como excepción de fondo: "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE O INSUFICIENCIA DE PODER.

Así las cosas, habida consideración que no hay pruebas que practicar, es menester proferir sentencia anticipada, al tenor de lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

VI. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son aquellas condiciones de legalidad del proceso que atañen a su cabal inicio, constitución y desarrollo, y que, en cuanto tales, son exigidas por la ley como requisito imprescindible para proferir sentencia de fondo. Se trata, pues, de constatar, a través de su examen, la legalidad de la relación procesal y su aptitud para conducir a una sentencia válida y útil.

Pues bien, factores como la competencia del juez, la capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y la idoneidad

formal de la demanda, son conocidos con la denominación de presupuestos procesales, por cuanto son indispensables para que el juzgador pueda dar una solución de fondo a la divergencia surgida entre los litigantes y la ausencia de cualquiera de ellos impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del mérito de la litis.

En el sub-lite, en efecto, tanto el ejecutante como el ejecutado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, el Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones contenidas en el escrito genitor del proceso y la demanda está en forma.

NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otros procesos. Es un proceso contencioso especial que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, los procesos ejecutivos deben erigirse, en todos los casos, en un documento o pluralidad de ellos, que contenga una obligación reconocida y cierta, pudiendo ser aquél público, privado, judicial, extrajudicial o convencional, y que recibe el nombre de título ejecutivo.

Por ello, el juez debe certeramente precisar que la ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito, aportada a la demanda. De ahí que el derecho material del ejecutante y la correlativa obligación se concreta en las pretensiones deducidas en el libelo ejecutivo y tiene como destinatario al ejecutado.

3

De otra parte, al hablar de títulos ejecutivos debemos necesariamente referirnos a los documentos públicos o privados, que originan en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva, haciendo efectivo el derecho declarado en el documento o título. De aquí se desprende que el título ejecutivo puede ser de diferentes clases, originando entonces el proceso de ejecución que le corresponda.

CASO BAJO ESTUDIO Y SUS HECHOS RELEVANTES

En el caso que nos ocupa se allegó como título de recaudo ejecutivo, el pagaré visible a folio 23 parte 1 del expediente digital, por valor de \$476.250.000, cuyos requisitos formales no fueron materia de discusión y dado que el artículo 430 del C.G.P., prescribe que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, al no haberse presentado dicho recurso, no es menester abordar el estudio de tales requisitos.

No obstante, del pagaré invocado como título ejecutivo, a simple vista, se observa que del mismo se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, exigible, de pagar una suma de dinero, a cargo de la demandada y

a favor de la demandante, es decir, cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, aunado a que también se allegó copia de la escritura pública No. 1169 del 5 de abril de 2014, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, contentiva del acto de hipoteca, la cual presta mérito ejecutivo. Siendo así, se concluye en la existencia del título ejecutivo y en la idoneidad legal del instrumento público de hipoteca, lo que refrenda la afirmación de la viabilidad del mandamiento ejecutivo dictado.

Empero, la ley otorga al ejecutado la oportunidad de enervar la pretensión del actor; es así como la excepción de fondo implica la innovación de hechos nuevos no narrados en el escrito ambientador del proceso, con fuerza suficiente para aniquilarla total o parcialmente o aplazar su ejercicio.

En el sub-lite, el deudor propuso como excepción de fondo la denominada: "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE O INSUFICIENCIA DE PODER", excepción que no tiene el carácter de mérito, sino de previa, taxativamente regulada el artículo 100 del C.G.P., numeral 4.

Además, como quiera que nos encontramos en presencia de un proceso Ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse vía reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 442 del Código General del proceso, y en el caso de marras, no se alegó en debida forma, el despacho queda relevado de pronunciarse sobre la misma.

De otra parte, es sabido que las excepciones previas cumplen una finalidad saneadora por cuanto no atacan el derecho reclamado sino que permiten develar las informalidades del libelo demandador, a fin que sean corregidas y, precisamente, es esta la principal característica que la distingue de las excepciones de fondo, las cuales atacan el derecho pretendido por el demandante.

Así las cosas, como quiera que el demandado no propuso ninguna excepción de fondo, tendiente a enervar las pretensiones de la demanda, es menester dar aplicación al inciso 2º del Art. 440 del C. G.P., que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*. -

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y, examinado los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenaciones legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. Ordénese seguir adelante la ejecución conforme lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

2.- Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, y de los que posteriormente sé embarguen, para que con su producto se efectué el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3.- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. P.

4.- Condénese en costas a la parte demandada Tásense y liquídense (art. 365 y s s 446 del C. G. P.).

5.- Fijar como valor de las agencies en derecho la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS \$ 14'287.500. Art. 366 numeral 4° del C.G.P.

6.- Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase a las entidades bancarias de esta ciudad, que debían realizar los descuentos a la demandada, para que los dineros sean consignados en la cuenta No. 08-001-203-10-15 del Banco Agrario, con Código de Oficina No. 080013403000 de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, líbrese el oficio de rigor.-

7.- Una vez ejecutoriado el presente proveído y el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, tal y como lo ordena el Acuerdo PSAA 13-9984, para que sea redistribuido entre los juzgados de ejecución en la forma indicada en el numeral 3° del artículo 4 del referido acuerdo.-

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 44 del 28 de
Marzo del 2022.
ROSALBA SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Karen Yiselt Yances Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7fa9e5f1efa7f30243a778460cf0ed1497a04c2d59eeb421ab8dedc67fe703

Documento generado en 25/03/2022 09:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**